

EJECUCION DE SENTENCIAS
EXTRANJERAS

(MEXICO)

El Fiscal, evacuando el traslado que se le ha conferido en el rollo 252 de 1947, sobre cumplimiento de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Civil de M. (Distrito federal) en autos de juicio ordinario mercantil, dice: Que para proceder con cierto orden en la exposición y examen del asunto, emitiendo su parecer, cree, ante todo, que es obligado hacer mérito especial, aunque conciso, de la posición en que se colocaron los que instan el cumplimiento de la sentencia y se oponen a él, y señalar después su peculiar punto de vista en relación con los problemas suscitados.

A) Posición del solicitante de la ejecución

a) La insta el Procurador don J. P. A., en nombre y representación de don V. V. Ruiz, a su vez representante de don C. D. G., don E. V., don E. O. I. y don J. R. G., todos los cuales, según resulta del poder base de la sustitución, son españoles, aunque tienen legal permanencia en M., donde se hallan inscritos en el Registro de extranjeros.

La solicitud está documentada con un testimonio literal de la sentencia, de cuyo contenido, en lo pertinente, se hablará después. En su aspecto formal, resulta expedida por el primer Secretario de Acuerdos, Juzgado décimo del Distrito federal de M.; inserta un auto por el que se declara ejecutoria la sentencia de cuyo cumplimiento se trata; y su legalización, en lo que puede afectar a los intereses españoles, está hecha por la Legación portuguesa en M. y por el Ministerio de Asuntos Exteriores Españoles. Es de interés subrayar, en este punto, que al cumplir su peculiar misión nuestro Ministerio consigna, autorizadamente,

que don A. G. S. —que suple la ausencia de nuestras Autoridades diplomáticas y consulares en M.— es el Encargado de nuestros asuntos en la capital de la República M. Idénticos requisitos formales tiene el poder conferido en M. a don V. V. R., que éste sustituye a favor de un Procurador español, como más arriba queda dicho.

b) El pedimento de ejecución se ampara en el art. 954 de nuestra Ley Procesal civil, sobre la base de que en el país de origen se da cumplimiento a las sentencias de nuestros Tribunales (art. 953). Por ese motivo se razona que la ejecutoria se ha dictado a consecuencia del ejercicio de una acción personal (lo son en el supuesto —según el criterio del actor— las de simulación de contrato, de que son consecuencia las de devolución y entrega de cierto material cinematográfico); que no fué dictado en rebeldía (puesto que las actuaciones se entendieron con un apoderado del que fué demandado, que intervino en todo el curso del proceso); que las obligaciones por las que se procede son lícitas en España (acciones de simulación, determinantes de la nulidad de las convenciones, cuya traza y efectos anulatorios están reconocidos por la jurisprudencia española); y, en fin, que la ejecutoria de que se trata reúne los requisitos que en M. se requieren para considerarla auténtica, y en España para dotarla de eficacia.

B) *Posición del opositor don G. R.*

Tal opositor tiene la condición de demandado en el procedimiento en que recayó la sentencia de cuya ejecución se trata; y por eso, con perfecta legitimidad desde el punto de vista de su legitimación, se opone a su cumplimiento. Sin embargo, lo que ahora interesa es exponer sintéticamente los motivos de su oposición, no, ciertamente, porque la Sala, a la que tengo el honor de dirigirme, lo necesite, sino porque, dada la importancia innegable del asunto, el autor de este modesto dictamen pretende a toda costa ser fiel, al tiempo

de emitirlo, a la contradictoria posición en que se colocaron las partes intervinientes, que piden el *exequatur* y aquella otra que lo reputa imposible.

Mas ante todo precisa decir que, al exponer un *parecer jurídico* sobre la cuestión suscitada, el Ministerio Fiscal, por respeto a la augusta serenidad del Tribunal al que se dirige, prescinde deliberadamente de todo cuanto en el escrito de oposición se mantiene a propósito del estado de nuestras relaciones políticas con el Gobierno de la nación mexicana, y aun del modo cómo en ella se ha delineado orgánicamente la estructura de sus Tribunales. Todas las consideraciones que a ese propósito se hacen, son para tenidas en cuenta por los rectores de nuestros destinos, en un plano que no es el de la discusión forense, y a ellos toca privativamente discernir el sentido, alcance y orientación de nuestras relaciones con todos los pueblos del mundo. El tema, harto vidrioso por otra parte, excede con mucho de los límites de un dictamen, que por la fuerza incontrastable de la Ley, ha de limitarse a razonar, en cumplimiento de la española, si puede o no abrirse paso a la ejecución de una sentencia dictada por un Tribunal extranjero, en este caso, concretamente, por un Tribunal de M.

Con esta obligada salvedad, los motivos de oposición aducidos son, en síntesis, los siguientes:

1.º Se refiere, fundamentalmente, a un matiz puramente formal, a cuyo tenor el solicitante de la ejecución, que se ha acogido, para solicitarla, a las normas del art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento española (criterio de reciprocidad que inspira el art. 952 de dicha Ley), no puede, prescindiendo de él, razonar su petición al amparo del art. 954. Por obra de esta consideración, el Tribunal Supremo, que *no sabe* si las sentencias españolas se ejecutan en M., aunque puede presumir que, por el estado de nuestras relaciones diplomáticas, ni siquiera se intenta, ha de rechazar el *exequatur* que se pretende, de acuerdo en lo que dispone el art. 952 (no el 954).

En otro aspecto, aun en el supuesto, que se niega, de que

las sentencias de nuestros Tribunales se ejecutasen en la nación mexicana, la que está en juego no sería viable, porque el demandado, después opositor, no fué emplazado *personalmente*, como dispone el art. 605 del Código de Procedimientos civiles para el Distrito y territorios federales de 21 de septiembre de 1932.

2.º Para el supuesto de que se lograra orillar las dificultades que ofrece la aplicación del art. 952, se tropezaría con lo no menos evidente que nace de la aplicación del art. 953 de la mencionada Ley; porque evidente como es, por la fuerza de realidades incontrastables, que los Tribunales mexicanos no ejecutarían sentencias dictadas por los nuestros, el último de los preceptos citados, obstaría a la ejecución, en tanto que quien la pretende no demostrase fehacientemente lo contrario. Frente a las consecuencias que se derivan de la necesidad de esta prueba, incluso con anterioridad al Glorioso Movimiento Nacional, tal como se aprende en los autos de la Sala de 4 de febrero de 1929, 26 de enero de 1932 y 13 de julio de 1933, carece de valor la afirmación contraria, mucho más habida cuenta de la situación creada con posterioridad a la fecha en que dichas resoluciones se dictaron.

3.º Ya en el ámbito del art. 954 de la Ley Procesal, el *crequatur* no puede otorgarse, atendidas estas consideraciones: a) La acción ejercitada no es personal, sino real o mixta, puesto que lo que se pretendió en la demanda, y lo que en la sentencia se obtuvo, no fué sólo una condena personal, sino la devolución y entrega de las copias (negativas de ciertas películas) *lavanders*, fotografías, heraldos, *trailers* de propaganda y todo lo que de hecho y por derecho correspondiera al actor. b) Ha sido, además, dictada en rebeldía, declaración que ciertamente no se hizo, pero derivada del hecho de haberse entendido las actuaciones todas, incluso la notificación de la sentencia, con un mandatario del demandado, que, a sus espaldas, y sin que conste la extensión y facultades del poder que se le otorgó, asumió su posición procesal y comprometió así abusivamente los intereses de su poderdante. La Ley Procesal mexicana, y aun la jurisprudencia aclaratoria, impe-

dirían, en todo caso, que se declarase rebelde a un litigante que no fué emplazado como aquélla previene. c) La sentencia, además, es intrínsecamente injusta, porque la acción que en el proceso se hizo valer (la de simulación) se ejercitó por el propio simulador; porque los hechos de que se parte para llegar a los debidos y congruentes pronunciamientos, están contradichos por actos de los reclamantes; y porque, además, ha sido *derogada* (sic) por un convenio posterior, en cuyo incumplimiento, precisamente, se basa el pedimento de ejecución. d) La sentencia, en último término, es inejecutable por vicios formales derivados de la legalización.

4.º Con independencia de estas consideraciones (termina el opositor), existe el peligro de que si la sentencia en cuestión se ejecutase, se invadiría otra esfera jurisdiccional, dado que, admitida la simulación del contrato, los fondos obtenidos por la proyección de las películas, que son objeto del pleito, deberían haber quedado bloqueados, con la subsiguiente posibilidad de que hubiesen incurrido en delito los actores y demandados en el pleito, ya que sólo por ser don G. R. español y residente en E. se excusaría aquella medida de previsión monetaria.

* * *

Establecida así la posición en que los intervinientes en estos procedimientos de *exequatur* se colocaron, es preciso ahora fijar la que, frente al problema planteado, adopta este Ministerio. Para ello necesito examinar, uno por uno, los temas de oposición; y descartado el que la funda en motivos puramente políticos, los propuestos pueden reducirse todavía más, en estos términos:

A) *El sistema español de ejecución de sentencias*

Se trata, como es sabido, de un sistema de orientación ecléctica que, sin subordinar en *absoluto* la ejecución a la existencia de un Tratado, ni inspirarse, *exclusivamente*, en

un criterio de reciprocidad, toma en consideración, preferentemente, esas dos normas, y, en último término, concede el *exequatur*, con independencia de aquellos dos criterios, si concurren en la sentencia de que se trata determinados requisitos de fondo y de forma. La disposición orgánica de los artículos 951 a 954 de nuestra Ley Procesal civil, y las mismas normas específicas, ponen de relieve que se trata de disposiciones que guardan entre sí un orden de prelación. Pero esto no querré decir que, al decidir el Tribunal sobre su aplicación, haya de seguir paso a paso las iniciativas de las partes; el mero requerimiento para que se pronuncie sobre el *exequatur*, motor obligado de su intervención, no le construye a seguir el camino, acertado o desacertado, que las partes elijan para impetrar que pronuncie su juicio. El principio *jura novit curia* tiene aquí una singular y fecundísima aplicación.

B) *La aplicación del principio de reciprocidad*

Para discernir lo que en este punto parece procedente, ha de tenerse en cuenta que los arts. 952 y 953 de la mencionada Ley Procesal, aunque son aplicaciones de un mismo principio rector, ofrecen, en el peculiar sentir de este Ministerio, un matiz diferencial. El primero de dichos artículos, contempla el supuesto de que la legislación del país de origen rechace, cuando no existe Tratado, el cumplimiento de las sentencias extranjeras *en general*; sin que la referencia concreta que a España se hace tenga otro alcance que el de expresar un pensamiento que plasma en un Código nacional (en este caso, la Ley de Enjuiciamiento civil española). Este artículo quiere decir, y dice, que España, o cualquiera otro país que adopte su sistema, darán a las sentencias extranjeras el mismo trato que en la legislación se dé a las suyas.

Ahora bien; puede acaecer que *por jurisprudencia* no se dé cumplimiento a las sentencias extranjeras, bien porque falte una norma adecuada, o bien porque la interpretación

de los Tribunales deniegue el *exequatur*; y para esa hipótesis, esencialmente distinta de la anterior, se ha escrito el artículo 953.

En el caso de México, los arts. 604 y 605 del Código de Procedimientos civiles para el Distrito y territorio federales, de 30 de agosto de 1932, son análogos a los correspondientes de nuestra Ley Procesal; aunque se advierte (eso, al menos, parece por su redacción) que sólo se atiende a dos criterios: el de Convenio y el de reciprocidad internacional. La ejecución se subordina *siempre* al cumplimiento de ciertos requisitos; diferencia que infiero de la diferente redacción que, en su inicio, tienen el art. 605 del Código mexicano y el 954 de nuestra Ley.

Ahora bien; aplicando todas estas normas al supuesto de ejecución que se discute, el representante del Ministerio Fiscal no encuentra inconveniente en que la sentencia de que se trata pueda ser ejecutada, cuando la legislación vigente en México permite la ejecución de las nuestras y tiene en su ordenación características en el fondo idénticas a nuestros propios preceptos. Sólo mediante la prueba de que *por jurisprudencia* no se da cumplimiento a nuestras sentencias, cabe negar la ejecución por ese motivo, y esa prueba no se ha facilitado por el opositor, que hace de ella un argumento decisivo para lograr que la ejecución se deniegue.

Comprenderá el Tribunal, al que tengo el honor de dirigirme, qué, a estas alturas, no puedo apoyarme en la referencia, por otra parte bastante vaga, que se hace al problema que tratamos en una Memoria de esta Fiscalía correspondiente al año 1904 (pág. 83); pero como el opositor, tras de rechazar justificadamente ese argumento, trae a colación decisiones más recientes de este Alto Tribunal, quiero aludir a ellas, después de conocidas y estudiadas, para llegar a la conclusión de que no contradicen mi tesis.

En el auto de 4 de febrero de 1929 (rollo 736 de 1928), la ejecución se denegó, fundamentalmente, porque la sentencia dictada había recaído en rebeldía del opositor; y aunque al principio de su único considerando se dice literalmente, y

a modo de inciso, que “no se ha demostrado que entre México y España exista principio de reciprocidad”, esa afirmación hay que relacionarla con el escrito de oposición del Ministerio Fiscal, en que, al tratar ese punto, confiesa honradamente que *no conoce* la legislación mexicana, ni el criterio que en la materia sigue; lo que, lejos de ser un argumento contra la tesis —puramente jurídica—, que este Ministerio mantiene, corrobora su parecer.

En el caso resuelto por auto de 22 de enero de 1932 (rollo 493, de 1931), el problema que se planteó, a ejemplo del anterior, no fué el de la reciprocidad en abstracto, sino el de si podía acordarse la ejecución en España de una sentencia dictada en rebeldía; y con entero acierto se denegó. El texto del auto y el dictamen fiscal que le precede, no niegan la posibilidad de ejecución, si hubiesen concurrido todos los requisitos del art. 954; y el Considerando a que en el escrito de oposición se alude dice literalmente: “No consta demostrado, ni aun indicado, que en México se ejecuten las sentencias de los Tribunales españoles *cuando hubiesen sido dictadas en rebeldía* y, por tanto, atendiendo *al principio de reciprocidad....* etc.” La invocación de ese auto no tiene, pues, en el modesto sentir del informante, la fuerza demostrativa que pretende otorgársele.

Y todavía resta ocuparse del luminoso auto de 13 de julio de 1933 (rollo 9 de ese año), porque en él, y sobre la base de que la sentencia de cuyo cumplimiento se trataba había recaído en un juicio ejecutivo, se razona ampliamente las dificultades que para lograr la ejecución dimanaban de la naturaleza *no definitiva* de la resolución, según nuestras leyes, y la imposibilidad de que para eludirlas se sometiesen dos españoles a un Tribunal extranjero. La referencia que se hace a la existencia de Tratados y de jurisprudencia, aparte de ser puramente incidental, lo único que pone de relieve es que la legislación española, más generosa que otras, no desecha la posibilidad de ejecutar una sentencia que reúna los requisitos del art. 954, *aunque no existan Tratados, ni se haya demostrado la reciprocidad jurisprudencial*. Por eso

entra en el *fondo* del asunto, que en otro caso hubiese podido y aun debido eludir, y hace el juicio de calificación, para el que fué requerido el Tribunal, sobre la base de aquella interesantísima cuestión procesal, y aun adentrándose en otras que dan relieve a la justicia de la sentencia.

C) *Examen de la sentencia a la luz del art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento civil*

Se alcanza bien, por todo lo expuesto, que es en la interpretación de ese artículo donde está el nudo de la cuestión que a la Sala se plantea, y por eso su tratamiento en Derecho ha de acomodarse a las normas del art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento civil. Coinciden, esencialmente, con las que, para todos los supuestos, se establecen en el art. 605 del Código mexicano. Examinándolas atentamente, con los motivos de oposición formulados, se está en condiciones de llegar a una conclusión satisfactoria.

1.º La sentencia debe haberse dictado como consecuencia del ejercicio de una acción personal. No tiene esta condición, en puridad, una de las que se hicieron valer en el proceso de que se trata; porque si semejante calificativo corresponde en Derecho a la de simulación, no así a la reivindicatoria de cosas muebles, que era su obligada consecuencia. El opositor la califica de mixta, con técnica ya superada por las declaraciones de este Tribunal; pero importa decir que cuando nuestra jurisprudencia se encuentra frente al ejercicio conjunto de diversas acciones, ligadas entre sí por una relación de causalidad, fija la competencia ateniéndose al carácter principal y accesorio de las acciones ejercitadas, y la atribuye al Juez que debiera entender de la que, lógicamente, se repute principal.

En el caso de que se trata, es inconcuso que la acción principal es la personal de simulación (por cierto alegada por uno de los pretendidos simuladores), y la accesoría la reivindicatoria de muebles; y por eso, a primera vista, podría es-

timarse que ésta era *atraída* por aquélla. Pero este Ministerio no debe ocultar que tal doctrina, impecable en el Derecho nacional, podría acarrear en el internacional graves dificultades; porque cuando se tratase de inmuebles, un criterio universal proscribe el intento de sustraer a la jurisdicción de los Tribunales nacionales los procesos que a ellos o a los derechos reales constituidos sobre los mismos se refieran; y es también regla internacional que las acciones reales sobre bienes, en cuanto persiguen cosas determinadas o derechos que los afecten, deben ejercitarse en el lugar donde esas cosas se hallen al interponer la demanda, si ese lugar fuese conocido. Por eso, y respetando el ajeno parecer y, sobre todo, la suprema decisión de la Sala, el Fiscal estima que por ese lado la ejecución no es viable, cuando en realidad lo que persigne, es decir, su contenido *económico*, es obtener la devolución de cosas de naturaleza mueble situadas en España.

Honradamente declara que este primer problema ha sido objeto de un detenido examen; obligándole el estudio hecho a decidirse por una posición que excluye la posibilidad de que por el cauce de las acciones mixtas (concurrencia de acciones personales y reales) pueda *desnaturalizarse* el texto terminante del número 1.º del art. 954 de la Ley española; lo que si tratándose de muebles puede no tener sino una relativa importancia, si la cuestión se suscitara en relación con inmuebles, podría acarrear consecuencias gravísimas...; y, sin embargo, una vez que se optase por el criterio rector de la cuestión en Derecho nacional, para trasplantarlo al internacional, las consecuencias tendrían que afectar, en buena lógica, a toda clase de bienes.

2.º Es también supuesto del *exequatur*, según la ley española, el de que la sentencia no se haya dictado *en rebeldía*, lo que en nuestra técnica procesal, y también en la mexicana (artículo 637 y siguientes), equivale a decir que el litigante, convocado a juicio, no ha comparecido voluntariamente. En el caso, el litigante no ha sido convocado *en su persona*, sino en la de un mandatario, cuyos poderes desconoce el Tribunal, y con ellos la extensión de los mismos; y mediante este

arbitrio, el apoderado, con quien como tal se entendió la diligencia de emplazamiento, ha intervenido en el proceso, formulando excepciones, y consentido la sentencia.

Si se atiende a la letra de la norma contenida en el párrafo 2.º de nuestra Ley, coincidente en algo con la del número 4.º del art. 605 del Código mexicano, pudiera pensarse que se ha cumplido ese requisito. Mas si se considera *el espíritu*, la conclusión tiene que ser distinta. Es éste, acaso, el más grave reparo que puede ponerse a la ejecución.

Cuando nuestras leyes, como las que coinciden con ellas, se previenen contra la ejecución de una sentencia dictada en rebeldía en un país extranjero, es precisamente porque tratan de rodear de toda clase de garantías la declaración de incomparecencia de un litigante remiso al llamamiento. Tan evidente es esto, que cuando un tratadista americano, cuyo nombre ha ganado universalidad (Bustamante: *Derecho Internacional Privado*, vol. III, pág. 310), se ocupa de la cuestión, encuentra poco satisfactoria la fórmula española (y la cubana), y pugna porque se la sustituya por otra que se refiera a la prueba de que las partes *han sido citadas*, para que (son sus palabras) “se las oiga o se les otorgue expresamente el derecho de hacerse oír, antes de la resolución dictada o con anterioridad al momento legal en que la sentencia haya quedado firme. Sin eso —añade— falta a la sentencia una de sus más importantes garantías”.

Pues bien; esa idea se traduce maravillosamente en el Código procesal mexicano, que, al determinar los requisitos inexcusables para que una sentencia extranjera tenga fuerza en la República de México; exige (texto literal del V, IV del artículo 605 del Código) “que haya sido emplazado *personalmente* el demandado para concurrir al pleito”.

Ese es, en el fondo, el criterio de nuestra Ley; y es justificado que lo sea, porque la representación procesal es un *derecho* del litigante que se vale de ella; mientras no hace uso de él (y no puede hacerlo hasta que se le *emplaza*), subsiste su derecho a comparecer por sí (si puede hacerlo) y el

de conferir su representación a su apoderado general..., o a otro especialmente capacitado.

Por este lado tampoco es viable la ejecución que se pretende.

3.º Con lo expuesto bastaría para denegarla; pero este Ministerio (sin entrar en las consideraciones que el opositor hace a propósito de la injusticia de lo resuelto —problema que no puede confundirse con el de la *licitud de la obligación*, a que alude el número 3.º del repetido art. 954—) quiere señalar que la ejecutoria es formalmente correcta, porque en ella se inserta el auto que acredita la firmeza del fallo y su carácter ejecutivo, y porque la legalización está hecha por el funcionario consular al que España tiene confiados sus intereses en México, según acredita fehacientemente el visado de nuestra Subsecretaría de Asuntos Exteriores; y la fórmula utilizada es la correcta y la corriente en esa clase de documentos.

Carecen de trascendencia, en la solución del problema que aquí se ventila, las disquisiciones del demandado y opositor a la ejecución, a propósito de la posible comisión de delitos monetarios. Salvando el criterio ajeno, es otro, y muy distinto, el cauce que, de ser cierto, lo que tampoco llega a asegurarse rotundamente, tendrían las consideraciones que en ese punto se consignan en el escrito.

Concretando, pues, su parecer, entiende este Ministerio:

A) Que el problema que esta ejecución plantea, en relación con las sentencias de los Tribunales mexicanos, debe resolverse con arreglo a lo dispuesto en el art. 952 de la Ley de Enjuiciamiento civil, o, si no se estimase aplicable, conforme al art. 954 de la misma, tal como resulta de la doctrina que implícitamente se contiene en los autos más recientes de este Tribunal, a que en el lugar oportuno se ha hecho referencia.

B) Que la ejecución no es viable, a pesar de todo, porque ni se procedió *exclusivamente* en el ejercicio de una acción personal, ni puede estimarse correctamente emplazado el litigante que no lo fué en su persona, y sí en la de un apo-

derado, con infracción de lo que dispone el número 4.º del artículo 605 del Código procesal de la nación cuyos Tribunales dictaron la sentencia, y conforme también al espíritu informador de la regla 2.ª del art. 954 de nuestra Ley de Enjuiciamiento.

C) Que si la Sala no creyese que los precedentes motivos pueden obstar a la ejecución, este Ministerio no encuentra otros que con verdadero fundamento puedan impedirla.

La Sala, no obstante, resolverá, como siempre, lo más acertado.

Madrid, 20 de abril de 1948.